



DERECHO SINDICAL – HUELGA EN SERVICIOS ESENCIALES – SERVICIOS MÍNIMOS

Resolución de 23 de marzo de 2009, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se regula la prestación de servicios mínimos en materia de transporte por carretera durante la situación de huelga indefinida que tiene señalado como comienzo las cero horas del día 25 de marzo de 2009 (BOPA 24 marzo 2009)

Planteada por los sindicatos U.G.T. y CC.OO. de Asturias una situación de huelga indefinida, se hace preciso la aplicación de la normativa de servicios mínimos.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transporte por carretera, se hace preciso proceder a regular el régimen de prestación de dichos servicios mínimos durante la situación de huelga indefinida que se desarrollará a partir de las 0.00 horas del día 25 de marzo de 2009, por lo que, vistas las posiciones mantenidas por empresarios y organizaciones sindicales,

RESUELVO

Primero.—Las empresas de transporte realizarán durante el período de duración de la huelga los siguientes servicios mínimos:

1.1. Servicios Regulares de transporte de viajeros de uso general: Los servicios mínimos que se establecen serán, atendiendo al número de expediciones, los que se indican a continuación:

Hasta 5 expediciones diarias: 1 servicio de ida y vuelta.

De 6 a 10 expediciones diarias: 2 servicios de ida y vuelta.

Más de 10 expediciones diarias: Se mantendrán el 25% de los servicios entre las 6.00 y las 9.00 horas y entre las 18.00 y 21.00 horas, y el 20% en las restantes.

Para el cálculo se redondeará por exceso o por defecto, según la fracción decimal resultante sea igual o superior a cinco décimas, o inferior, respectivamente.

1.2. Servicios regulares de transporte de viajeros de uso especial: Se mantendrá los servicios de transporte de escolares y productores cuyo itinerario, con arreglo al calendario y horario que figuran en la correspondiente autorización, no presente coincidencia con servicios regulares de transporte de viajeros.

1.3. Servicio de transporte de mercancías: Todas aquellas empresas que presten servicios mediante la utilización de conductores asalariados, realizarán las expediciones necesarias que aseguren el transporte de productos perecederos, sanitarios, y aquellos que sean considerados de primera necesidad para la colectividad y que garanticen el funcionamiento de las cadenas de producción (altos hornos).

En este sentido, a efectos de los servicios mínimos establecidos, se entenderán integradas en las cadenas de producción de las siderurgias tanto los altos hornos propiamente dichos como las baterías de coque, parques de minerales, sinter y las acerías.

Asimismo, dentro del transporte sanitario han de entenderse incluidos no sólo los de productos médicos y farmacéuticos, sino también todos aquellos necesarios para el adecuado funcionamiento de los hospitales y centros de salud, así como los necesarios para el adecuado funcionamiento de las residencias de la tercera edad y otro tipo de establecimientos asistenciales.

1.4. Actividades auxiliares del transporte (estaciones, talleres, etc): Se mantendrán aquellas indispensables para hacer frente a los servicios mínimos que se han señalado anteriormente.

Segundo.—La empresa y, en su caso, los representantes de los trabajadores, adoptarán las medidas precisas para la asignación del personal indispensable para la correcta prestación de los indicados servicios mínimos, tanto por lo que se refiere al personal de conducción, como al personal auxiliar de recaudación, mantenimiento y demás actividades que la referida empresa ejerce.

Tercero.—La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Oviedo, a 23 de marzo de 2009.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Francisco González Buendía.